



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2024-0098 (T02-2024-00060-01)  
ACCIONANTE: MANUEL ALBERTO CARRASQUILLA VEGA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 29 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por MANUEL ALBERTO CARRASQUILLA VEGA, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

**HECHOS**

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. **El día 16 de enero de 2024** interpuso un derecho de petición de carácter particular a la entidad alcaldía de soledad; Efectivamente fue atendida bajo radicado de la alcaldía No. **2024-40000257**, en el derecho de petición solicité la prescripción de unos impuestos de la vivienda que están prescritos y hasta la fecha no he recibido a mi dirección de correo electrónica, notificación alguna, vulnerando mi derecho fundamental de petición, y hasta la fecha de la interposición 19 de febrero de 2024 no ha sido posible pronunciación alguna por la entidad accionada.

**PRETENSIONES**

- 1) Que se me dé respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición.

**DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 20 de febrero de 2024, ordenándose oficiar LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

**INFORME MUNICIPIO DE SOLEDAD – ALCALDIA DE SOLEDAD  
MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA** en calidad de jefe de la Oficina de Impuestos de la Alcaldía municipal de Soledad, manifestó:

El 26 de febrero de 2024, el Juzgado en conocimiento, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del municipio de Soledad (Atlántico), notificó auto de 20 de febrero de 2024, que vincula a la Administración Municipal a la acción constitucional de tutela de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Es procedente mencionar que el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Negrillas y Subrayada Fuera de Texto)

La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. 29 de noviembre de 2022. Rad: 68001- 23-33-000-2013-00735-02 (68177). CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, señaló: "La Ley 2213 de 13 de junio 2022, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad19)», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” De **conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación personal fue envía al correo electrónico de la entidad el 26 de febrero de de 2024, los términos para el traslado de esta empezaran a partir del 27 de febrero de 2024, estando en oportunidad para prestar la contestación de la demanda hasta el 29 de febrero de 2024.

Para el caso en concreto y ante la ausencia de ese agravio, la acción constitucional resulta improcedente, toda vez que al revisar los hechos de la solicitud se evidencia que la misma trata de un derecho de petición que fue resuelto mediante oficio . OI-0044 del 27 de febrero de 2024, por el cual se contestó de fondo la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de amparo, el dispuso:

"En mérito de lo anterior, se procede a NEGAR la prescripción de la acción de cobro en el Impuesto Predial Unificado, correspondiente a la(s) vigencia(s) fiscal (es) 2016, 2017, 2018, 2019, del predio ubicado en la dirección K 5B 47 16 Mz 188 Lo 21 e identificado con la Referencia Catastral No. 0104000003350018000000000, conforme a las razones, expuestas."

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 29 de febrero de 2024 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditado que la petición fue resuelta

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante, manifestó:

El Juzgado segundo (2°) civil municipal de Soledad, mediante sentencia de 29 de febrero de 2024, resolvió negar el amparo solicitado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Siendo esta situación, que pretendo poner a consideración del *Ad quem*, en el sentido que la accionada y vinculadas ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD vulneraron el derecho fundamental al derecho fundamental de petición y aún se mantiene la flagrante violación, por lo que, en consecuencia, imposibilitan conocer la respuesta. El yerro en la que incurrió el A QUO fue en la motivación de la sentencia al momento de no tutelar el derecho fundamental, ocurrió cuando NO se me corre traslado de la contestación por parte de la entidad accionada, el deber ser es que la contestación que se realice al despacho se haga simultáneamente mediante la opción de (CC) copia para que el afectado pueda observar que ya su contestación ha sido contestada. Perse, si el afectado no tiene manera de como acceder a esa información de dicho traslado, la motivación de la sentencia no se aportó elemento sumario de la contestación y de dicha trazabilidad, al momento de la presentación de esta impugnación quiero manifestar al despacho que dicha notificación el día 27 de febrero de 2024 que presuntamente hizo la parte accionada no ha llegado a la dirección de notificaciones, he revisado el correo de manera exhaustiva buscando dicha respuesta en la opción de correos no deseados, otros correos y la bandeja de entrada sin encontrar dicha notificación se efectuara en dicha fecha por parte de los accionados.

Por otra parte, al consultar la plataforma TYBA y consultar el proceso, encuentro que las actuaciones surtidas no han sido cargas a dicha plataforma, esto hace parte del principio de publicidad que está a cargo del juzgado, por esta razón, todavía está latente **VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** no ha fenecido dicha vulneración, contrario a lo manifestado en sentencia de primera instancia.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por MANUEL ALBERTO CARRASQUILLA VEGA, presuntamente vulnerado por el MUNICIPIO DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 16 de enero de 2024.

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD en atención a la petición presentada el 16 de enero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta.

La accionada rindió informe en el que asegura no estar vulnerando los derechos del actor por cuanto mediante oficio OI-0044 del 27 de febrero de 2024, dio respuesta a la petición.

En atención a lo anterior, el A quo declaró carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con lo anterior, el actor impugna el fallo asegurando que aun cuando la accionada asegura haber resuelto de fondo la petición, a su correo no ha sido notificada respuesta al correo electrónico.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

De la situación fáctica puesta de presente, se evidencia que el actor presenta su inconformidad debido a que no ha recibido respuesta a la petición aun cuando el Juez de primera instancia resolvió hecho superado. En revisión de lo anterior se evidencia que la respuesta fue remitida al correo [carrasquilla-1197@hotmail.com](mailto:carrasquilla-1197@hotmail.com) como consta

Asunto **RESPUESTA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN - RADICADO No. 2024-40000307 MANUEL ALBERTO CARRASQUILLA VEGA**  
De Cobro Coactivo Alcaldía Municipal de Soledad <cobrocoactivo@impuestosoledad-atlantico.gov.co>  
Destinatario <CARRASQUILLA-1997@HOTMAIL.COM>  
Cco Margarita Rodriguez Acosta <jefeimpuestosoledad@gmail.com>, <FONTALVO2101@HOTMAIL.COM>  
Fecha 2024-02-27 10:59



- OFICIO OI-0044 MANUEL ALBERTO CARRASQUILLA VEGA.docx.pdf(~511 KB)
- Petición.pdf(~2,0 MB)
- Radicación PQR.pdf(~14 KB)

Correo que coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

1) Recibo notificaciones en el correo electrónico CARRASQUILLA-1997@HOTMAIL.COM

Atentamente:

MANUEL CARRASQUILLA VEGA

CC. 8.686.233

Ahora bien, en relación a lo resuelto se tiene que mediante derecho de petición el actor solicitó:

### PRETENSIONES

- Se declare la prescripción de oficio de los impuestos de medio ambiente Cra, y predial unificado de las vigencias 2016-1 hasta vigencia 2019-1 por haber transcurrido más de 5 años sin ser interrumpidos.
- Si en dado caso no se posible acceder a la petición incoada solicito copia de la guía adjunto con la documentación anexada, para proceder a tacharla de falsa, según lo dispuesto en el artículo 826 del E.T

En respuesta de lo anterior la accionada manifiesta:

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Oficina de Impuestos



OI-0044

FECHA: 27 DE FEBRERO 2024

Señor(a):  
MANUEL ALBERTO CARRASQUILLA VEGA

Cordial Saludo,

Mediante radicado No. 2024-40000307 presentó solicitud de prescripción de cobro de la(s) vigencia(s) 2016, 2017, 2018, 2019, del predio ubicado en la dirección K 5B 47 16 Mz 188 Lo 21 e identificado con la Referencia Catastral No. 0104000003350018000000000 con fundamento en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Nos permitimos informarle que el Acuerdo No. 000211 de 2016 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Soledad – Atlántico", en su artículo 26 – DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo No.000233 de 2019), señala que con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Soledad, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con el envío masivo de las facturas a la dirección del inmueble o con la publicación en la gaceta oficial del municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Así las cosas, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, tiene plazo de cinco (5) años para proferir el respectivo mandamiento de pago, desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, los cuales quedaron ejecutoriados dos (2) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de la Alcaldía de Soledad o de la notificación realizada a través de correo certificado, término con el cual contó usted para interponer el Recurso de Reconsideración, así:

VIGENCIA	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
2016	Gaceta Oficial mes de noviembre de 2021	01/12/2021
2017	Gaceta Oficial mes de noviembre de 2021	01/12/2021
2018	Gaceta Oficial mes de diciembre de 2021	23/01/2022
2019	Gaceta Oficial mes de abril de 2022	05/05/2022

En cuanto a su solicitud de copia de la guía de notificación, se le reitera que la notificación se efectuó mediante Gaceta Oficial. Para acceder a la Gaceta Oficial, se deben seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página web de la Alcaldía de Soledad: <http://www.soledad-atlantico.gov.co/>
2. Clic en pestaña Normatividad
3. Clic en la opción GACETA
4. Ubicar el mes correspondiente de la gaceta a consultar o filtrar por fecha.

En mérito de lo anterior, se procede a **NEGAR** la prescripción de la acción de cobro en el Impuesto Predial Unificado, correspondiente a la(s) vigencia(s) fiscal (es) 2016, 2017, 2018, 2019, del predio ubicado en la dirección K 5B 47 16 Mz 188 Lo 21 e identificado con la Referencia Catastral No. 0104000003350018000000000, conforme a las razones, expuestas.

Contra la presente, procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con el artículo 352 del Acuerdo 211 de 2016, el cual deberá ser interpuesto en cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 354 del Acuerdo 211 de 2016, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario, el cual debe ser interpuesto a través del correo electrónico [RADICACION@IMPUESTOSOLEDAD-ATLANTICO.GOV.CO](mailto:RADICACION@IMPUESTOSOLEDAD-ATLANTICO.GOV.CO)

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece

de objeto, siendo entonces necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

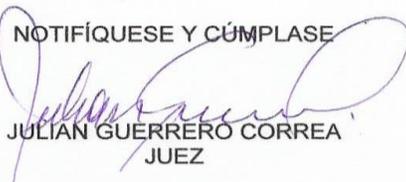
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 29 de febrero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la MANUEL ALBERTO CARRASQUILLA VEGA, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL